



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES

ESCUELA DE DERECHOS Y JUSTICIA

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y LITIGACIÓN ORAL

Trabajo de Titulación: Modalidad Artículo Científico

**“LA COOPERACIÓN EFICAZ EN EL PROCESO PENAL
ECUATORIANO: CONDICIONES LEGALES Y PROCESALES
PARA SU VALIDEZ”**

Autor:

Ab. Marlon René Medina Pullas

Tutora:

Dra. Natalia Mora Navarro, PhD

Quito, Mayo 2022



ACTA DE GRADO

En el Distrito Metropolitano de Quito, hoy 07 de julio de 2022, **MARLON RENE MEDINA PULLAS**, portador del número de cédula: 0802172395, **EGRESADO DE LA MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y LITIGACIÓN ORAL (2021-2022)**, se presentó a la defensa del Artículo Científico, con el tema: "**LA COOPERACIÓN EFICAZ EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO: CONDICIONES LEGALES Y PROCESALES PARA SU VALIDEZ**", dando así cumplimiento al requisito, previo a la obtención del título de **MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL PENAL Y LITIGACIÓN ORAL**.

Habiendo obtenido las siguientes notas:

Promedio Académico: 9.56

Artículo Científico: 9.05

Defensa Oral Artículo Científico: 9.75

Nota Final Promedio: 9.48

En consecuencia, **MARLON RENE MEDINA PULLAS**, se ha hecho acreedor al título mencionado.

Para constancia firman:


Mgs. Milton Rocha Pullopaxi
PRESIDENTE


Dr. Alex Valle Franco
MIEMBRO


Dr. Tomás Sánchez Jaime
MIEMBRO


Abg. Juan Maldonado.
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

AUTORÍA

Yo, MARLON RENÉ MEDINA PULLAS, con CC: 080217239-5 declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo, así como los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad de mí persona como autor del presente trabajo de titulación. Asimismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.



Marlon René Medina Pullas
CC: 080217239-5
Autor

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Yo, MARLON RENÉ MEDINA PULLAS, con CC.: 080217239-5, cedo al IAEN, los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro además que el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad.

Quito, 10 de mayo de 2022.



Marlon René Medina Pullas
CC: 080217239-5

DEDICATORIA

A Karen, mi esposa y compañera de batallas; y, para mi amada hija, Ivanna. Beatriz.

Que en un futuro siga sus sueños y sea feliz.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitirme llegar a este momento y conseguir este logro. ¡Gracias!

A mi familia por el apoyo permanente e incansable.

A mi esposa, por su apoyo en este largo trayecto de estudio.

A mi hija por sacrificar momentos de cuentos y juegos.

A los Catedráticos y compañeros de estudio, gracias por esas interesantes y fructíferas jornadas de debate y discusión jurídica, que abundan y se transforman en destrezas y habilidades para el correcto ejercicio de la profesión que tanto amo.

A la Dra. Natalia Mora, tutora y guía de este proyecto, quien con su amplio conocimiento ha dedicado tiempo para la revisión de este proyecto.

¡Casados con la Academia!



Marlon René Medina Pullas
C.C. 080217239-5

Contenido	Pág.
Título.....	1
Resumen / Palabras Clave	1
Abstract..	2
Introducción.....	3
1.- La Cooperación Eficaz en el Derecho Penal Premial	7
1.1. Definición	7
1.2.- El Derecho Penal Premial en el Siglo XX.....	9
2.- Metodología.....	10
2.1. Metodología.....	10
2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	10
3.- La Cooperación Eficaz en el Ecuador	11
3.1.- Técnicas Especiales de Investigación (TEI)	11
3.2.- Cooperación Eficaz.....	11
3.3.- El Cooperador Eficaz.....	12
3.4.- Control de Constitucionalidad de la Cooperación Eficaz en el Proceso Penal ecuatoriano....	13
3.5.- Control de Convencionalidad de la Cooperación Eficaz.....	14
3.6.- Requisitos de la Cooperación Eficaz en el Ecuador.....	15
3.7.- Fines de la Cooperación Eficaz.....	18
3.8.- Principios procesales de la Cooperación Eficaz en el Ecuador.....	20
3.9.- La Técnica Especial de Cooperación Eficaz Vs. La cooperación como atenuante.....	27
3.10.- Esquema procesal del trámite especial de “Cooperación Eficaz” en el Ecuador.....	29
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFÍA	

TÍTULO

“La Cooperación Eficaz en el Proceso Penal Ecuatoriano: Las condiciones legales y procesales para su validez.”

RESUMEN

La "Cooperación Eficaz" es una institución jurídica originada en el contexto del Derecho Penal Premial, muy utilizada en el derecho penal internacional, específicamente en Europa, Norteamérica, y en los últimos años en Suramérica para investigar complejas y jerarquizadas estructuras delictivas, por lo que no es nueva en ese contexto, sin embargo sí lo es en el Ecuador, lo que ha permitido desde el año 2014, que se debata la necesidad y pertinencia o no de la utilización de dicha institución, por parte de la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado es el organismo que dirige la investigación pre-procesal (investigación previa) y procesal penal (instrucción fiscal), por lo que le correspondería a este organismo establecer ¿qué técnicas de investigación utiliza para recabar elementos de convicción? y/o determinar el momento procesal para promover o aceptar la solicitud de Cooperación Eficaz como técnica especial de investigación. Ante esta discrecionalidad ¿cuál debe ser el rol del juez de garantías penales, y de la víctima o del agraviado?, y ¿cuándo es necesario acudir a un investigado (sospechoso – procesado – acusado – delincuente) para dismantelar la red delictiva a la que se pertenece y juzgar a sus ex compañeros de crimen?, sacrificando todo o parte del castigo que le correspondería a ese procesado, otorgándole beneficios.

Palabras Claves

Derecho Penal Premial (DPP), Cooperación Eficaz, autoincriminación, reducción de la pena, delitos asociativos, delación, beneficios, presunción de inocencia, corroboración, beneficios, principios.

Abstract:

The "Effective Cooperation" is a legal institution originated in the context of Premial Criminal Law, widely used in international criminal law, specifically in Europe, North America, and in recent years in South America to investigate complex and hierarchical criminal structures, for which is not new in this context, it is in Ecuador, which has allowed since 2014, to debate the need and relevance or not of the use of said institution by the State Attorney General's Office.

The State Attorney General's Office is the body that directs the pre-trial investigation (preliminary investigation) and criminal proceedings (prosecution instruction), so it would be up to this body to establish what investigative techniques it uses to gather elements of conviction? and/or the procedural moment to trigger or activate the Effective Cooperation as a especial investigation technique, based on this discretion as a procedural principle, what should be the role of the judge of criminal guarantees and of the victim or the aggrieved?, and when? Is it necessary to go to an investigator (suspect - defendant - defendant - criminal) to dismantle the criminal network to which he belongs and judge his former partners in crime? even if this means sacrificing all or part of the punishment that would correspond to that defendant, granting benefits.

Palabras Claves

Derecho Penal Premial (DPP), Cooperación Eficaz, autoincriminación, reducción de la pena, delitos asociativos, delación, beneficios, presunción de inocencia, corroboración, beneficios, principios.

INTRODUCCIÓN. -

Desde el año 2014, en que entró en vigencia en el Ecuador, el Nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP), se introdujo – formalmente - la Cooperación Eficaz (CE) a nuestro ordenamiento jurídico procesal, figura propia del derecho penal premial, bajo la categoría de “*Técnica Especial de Investigación*”, a efectos de ser utilizada en la investigación penal y poder perseguir y sancionar delitos perpetrados en una estructura u organización delictiva. Claro está, con la introducción de nuevas técnicas investigativas, es necesario un análisis de ellas, a fin de conocer concretamente su utilidad, pertinencia y las condiciones procesales para que sean eficientes en la obtención de los fines propuestos.

En los últimos años, la Fiscalía General del Estado, como titular de la investigación penal en el Ecuador, en algunos procesos penales de gran relevancia o *conmoción social*, y/o de gran complejidad en los que interviene una estructura criminal, ha recurrido a una técnica especial de investigación que el COIP introdujo al escenario jurídico-penal con su promulgación, esto es la “Cooperación Eficaz”, que reviste una dualidad, ya que es también, una figura del derecho penal premial universal.

La Ley penal es escueta o simple (apenas 3 artículos) a la hora de establecer la sustanciación; el alcance; y los requisitos de fondo de la CE, por lo que a falta de norma expresa, podríamos incurrir o caer en un *abuso* o sobreutilización de la técnica; o en una equivocada aplicación de la misma, confundiéndola con la cooperación como atenuante (genérica y/o trascendental) de los arts. 45 y 46 COIP, respectivamente - por ser “figuras” nominalmente similares - afectando directamente el principio de objetividad que soporta las actuaciones de la Fiscalía; y la “autonomía” de este órgano en la investigación penal, ya que al no establecerse expresamente –como se hace en otros países- la casuística, el escenario y las condiciones para su utilización, esta recae en el “carácter”, “voluntad” o “deseo” (elementos subjetivos de la personalidad) del Agente Fiscal a cargo de esa investigación.

El problema de la presente investigación radica en el uso excesivo o abuso que se le podría dar a la figura de CE; y, al uso alejado del principio de especialidad y carácter residual de la técnica especial de investigación por parte de los sujetos procesales, lo que vulneraría directamente algunas garantías del debido proceso como la no autoincriminación; la presunción de inocencia; y el derecho a la defensa en todas las etapas del proceso, y acarrearía nulidades.

El tema de investigación planteado es de alta relevancia por los delitos asociativos que se cometen y se han cometido por algunos servidores públicos -en el ejercicio de sus cargos- y de los cuales ya existe sentencia condenatoria ejecutoriada; y, en otra arista, los delitos transnacionales vinculados a cárteles o mafias internacionales que estarían actuando en el territorio ecuatoriano, cuyo *desmantelamiento* se hace cada día más complejo, en razón del músculo económico, militar y político de esas estructuras delictivas. Al ser una institución jurídica del Derecho Procesal Penal, con más dudas que certezas en nuestro ordenamiento, se hace necesario debatir lo que Cafferata (2021) denominaba la “compraventa de la verdad y de la pena” (pág. 147).

Como investigador del Derecho Procesal, me saltan interrogantes que dirigen esta investigación, tales como: ¿La Cooperación Eficaz vulnera la garantía constitucional de que “no autoincriminación” contenida en el artículo 77 - Numeral 7, literal c CRE?, ¿cuáles son los requisitos legales y procesales para la validez de la Cooperación Eficaz en el proceso penal ecuatoriano?, ¿es procedente establecer medidas cautelares y de protección a favor del cooperador eficaz y sus familiares, y en caso de que sí sea procedente, cuáles son estas?, ¿Cuáles son y/o podrían ser los beneficios punitivos de los que se beneficia el aspirante a cooperador eficaz?, ¿puede el cooperador eficaz que ha recibido beneficios por el acuerdo de Cooperación, acceder a beneficios penitenciarios en el cumplimiento de la pena, sin que esto sea percibido como “impunidad” por parte de la víctima o de la ciudadanía? ¿Es éticamente correcto accionar la Cooperación Eficaz y otorgar premios o beneficios punitivos a delincuentes?

Luego de esgrimir o plantear las interrogantes *ut supra*, el planteamiento central que abordaremos, recurriendo a los enfoques antes anunciados, es ¿Cuáles son las condiciones Constitucionales, convencionales, legales y procesales para la plena validez de la técnica especial de “Cooperación Eficaz” en el proceso penal ecuatoriano?, interrogante que va encaminada a una línea de investigación determinada por el Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), esto es: Estado de derechos y justicia y relaciones de poder.

El Derecho Procesal Penal, es un conjunto de normas escritas que rigen el procedimiento para la determinación y sanción de conductas penalmente relevantes. Evidentemente es una concepción ultra-positivista, sin embargo, es claramente aceptada por el círculo de profesionales del Derecho.

Desde que el Ecuador logró su independencia republicana (1830) ha realizado viajes teórico-penales, influenciado por ideologías políticas y/o dogmas religiosos de cada época, al punto en parte de su historia (1850 – 1865) se incluyeron en el catálogo de delitos, “delitos contra la fe” o “contra la iglesia” – desde luego, contra la fe imperante en ese momento y legalmente reconocida por el Estado. En otra época se perseguía a los “enemigos del Estado” – entiéndase revolucionarios o montoneros liberales- es decir, el derecho penal ecuatoriano ha sido trastocado de manera transversal por un “populismo penal” para contentar a las mayorías o a los grupos de poder. En total desde el inicio de la República, Ecuador ha tenido seis Códigos Penales, desde el primero del 14 de abril de 1837 hasta el actual Código Orgánico Integral Penal publicado el 10 de agosto de 2014.

El último, (COIP) no solo tipifica conductas que dañan bienes jurídicos, sino que también pretende reducir el poder punitivo del Estado, garantizando principios como el de oportunidad, favorabilidad, mínima intervención penal y beneficios penitenciarios, con el fin de fortalecer la justicia penal en el Ecuador, sin embargo esta pretensión choca drásticamente contra algunos operadores de justicia que se niegan a perder su espacio de poder en el que se desborda su arbitrariedad, movidos por propios intereses, en ese sentido Andrade y Castillo (2020) desarrollan su teoría de que es necesaria una reglamentación para cada una de las técnicas especiales de investigación, para que los operadores de justicia puedan tomar decisiones totalmente confiables, entre ellas la CE, y ya que el Ejecutivo no puede hacerlo directamente, le corresponde al legislador.

A decir de Zaffaroni y Slokar (2006), el derecho penal se construye como apéndice del derecho constitucional, por lo que es claro que esta rama del Derecho es altamente sensible y queda sometida a la Constitucionalidad, que, a su vez, se encuentra atada a la doctrina y convenios internacionales con visión *pro homine*. De esto se desprende una regla general y básica del derecho penal moderno, “nadie puede ser penado por lo que es, sino por lo que ha hecho.” (pág. 75), entonces si la pena que se va a imponer a una persona que adecuó su conducta a un hecho típico, antijurídico y culpable se modifica para favorecer a esa persona, sería una traición a la sociedad y a las reglas pre-establecidas, y el Estado no puede ni debería autorizar esa traición.

Para Cueva (2017) “el pragmatismo capitaneado por William, que también une lo bueno con lo útil y a la utilidad con la verdad” (p. 12), se basa en el utilitarismo de Bentham, quien

justificaba en su obra *“Teoría de las Penas y de las Recompensas”*, el hecho de poder otorgar o conceder una recompensa o premio a quien colaborara en la investigación Penal, cuando no hay otro medio, es decir, cuando es estrictamente necesario, por ello, la pregunta no es si es legal o no conceder premios o beneficios a personas procesadas penalmente, a cambio de que delaten o denuncien a sus compañeros de actividades, porque la misma ley contempla esa facultad, sino más bien, la pregunta sería ¿es éticamente correcto que el Estado ofrezca u otorgue beneficios o premios a una persona que – voluntariamente – participó en el cometimiento de delitos, a cambio de que denuncie o delate a sus compañeros delincuentes?

Según el utilitarismo, es correcto recurrir a técnicas o estrategias especiales de investigación, porque lo que se busca es sancionar conductas penalmente relevantes, contando con toda la información cierta y amplia que permita enviar un mensaje claro a la ciudadanía: “El estado investiga y sanciona, y si para ello debe utilizar las mismas herramientas del delincuente, lo va a hacer.”, pues lo útil de los actos radica en: i) si ese acto produce un balance entre beneficios y perjuicios mejor que cualquier otra acción; ii) el valor moral de una acción es medido de acuerdo con el beneficio o perjuicio de sus consecuencias.” (Orsini, 2013, p. 505 – párr. 2)

La Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008) reconoce principios y derechos fundamentales, entre ellos el núcleo fuerte alrededor del “debido proceso”, garantías aplicables en cualquier juicio, proceso, materia o instancia; sin embargo, equivocadamente se ha dado por cierto que más se aplica al ámbito del derecho penal, por ello el proceso penal se origina y se sustenta enteramente en la norma constitucional y persigue fines claros, esto es: conocer la verdad y alcanzar la justicia; reparar a las víctimas; luchar contra la impunidad; y, prevenir el cometimiento de delitos.

Adicional a la base legal que utilizaremos para el estudio referido, recurriremos al pensamiento y experiencia de autores que en el pasado se han referido al tema de esta investigación, trataremos de utilizar los aportes de Sarrazin y Vergara (2019), Andrade y Castillo (2020), Dedieu (1992), Langbein (1978), Zaffaroni y Slokar (2006), Rodríguez (2019), Cueva (2017) y otros.

1. LA COOPERACIÓN EFICAZ EN EL DERECHO PENAL PREMIAL

1.1.- Definición:

Sánchez (2005) conceptúa al Derecho Penal Premial (DPP) como normas de atenuación o remisión de la pena que premian y fomentan el desistimiento y arrepentimiento de delincuentes, ante esto se genera una arista de debate, ¿cuándo ese arrepentimiento es genuino?, entonces al ser un *conjunto de normas* se encuadran en el derecho positivo. Para Cueva (2017), se llama DPP al conjunto de normas jurídicas “que atenúan o libran de pena al procesado que contribuye eficazmente con la administración de justicia, mediante la delación, para descubrir un delito o un conjunto de ellos” (p. 20), con lo que queda claro, entonces que el DPP nace de la misma Ley Penal, ya que los procedimientos y/o procesos que se accionan en esta subdivisión normativa, están “cobijados” bajo el principio de legalidad, esto es, que deben ser claros; previos; escritos; y, estrictos, lejos de interpretaciones extensivas.

Manco (2010), define el sistema premial como un medio necesario para “establecer beneficios que permiten obtener la confesión del imputado a cambio de algunas rebajas de la condena.” (p, 167); Prado (1991) presenta la figura del cooperador bajo la denominación de “*pentiti*”, señalando que materializa la posibilidad normativa de una real atenuación o incluso redención de las penas, en ese caso debemos recordar ejemplos como:

- Italia: Tomasso Busceta, testigo estrella en el *Maxi proceso* que permitió procesar y enviar a prisión a casi 350 miembros de la mafia siciliana en la década de los 90, revelando la existencia y operación de esta estructura delictiva, lo que le permitió a la Fiscalía demostrar que la *Cosa Nostra* era una estructura jerárquica unificada y dirigida por una Comisión encabezada (cúpula) por *Totó Riina*.
- Estados Unidos de Norteamérica: Salvatore “Sammy” Gravano, ex – miembro importante de la familia criminal “Gambino”, quien se convirtió en colaborador de justicia en 1992 en contra del jefe de la familia “*Jhon Gotti*”.
- Perú: Juez Walter Ríos, ex - presidente de la Corte de Justicia del Callao, en el caso de los “Cuellos Blancos del Puerto”, que terminó con la delación o develando una

red de corrupción desde uno de los vocales de la Corte Suprema de Justicia del Perú (César Hinostroza Pariachi).

- Ecuador - más allá del debate político y más allá de que los elementos aportados para corroborar sus dichos sean o no eficientes - tenemos el caso “SOBORNOS 2012 – 2016”, en donde la procesada Pamela Martínez se acogió a esta técnica especial y delató una supuesta red de corrupción desde el despacho presidencial.

El debate actual de si el DPP se ajusta al “Pragmatismo” de William James; o si por el contrario, se ajusta más al “Consecuencialismo” nunca ha estado más actualizado en nuestro país, ya que si el derecho penal debe ser de última ratio y de mínima intervención, la finalidad de éste, no es tipificar como delito *todas* las conductas humanas, sino más bien, a través de la Ley, con base al principio de *selectividad* y cumpliendo el fin de prevención general de la pena, educar al ser humano, prevenir el cometimiento de delitos, proporcionar al ciudadano la básica “certeza” de seguridad; y, mantener el orden y la paz social, en ese sentido el derecho penal es finalista. En ese hilo de ideas, el derecho penal es útil si cumple su fin, es decir si logra reducir el cometimiento de delitos - ya sea por el temor a la pena establecida o por el mero respeto a la “*majestad de la ley*” por parte del ciudadano, o por creer en una justicia superior.

La “Cooperación Eficaz”, Delación Premiada, *Plea Bargainin*, *plea of guilty*, sentencia Negociada, Negociación de culpabilidad, Ley del arrepentido o cualquiera que sea la denominación que ésta reciba en otros contextos nacionales – se usó como “prueba reina” durante la inquisición, es decir es una herramienta inquisitorial *per se*, ya que parte de una verdad pre-establecida, por lo que no estaría muy alejado Langbein (1978) respecto al sistema judicial penal estadounidense, al señalar que “el moderno sistema de negociación de culpabilidad es comparable al sistema europeo medieval, esto es la tortura” (p. 3), lo que generaría dudas o un debate entre éste y Zaquinaula (2020), ya que según este último sostiene, la delación premiada o CE, es un instrumento eficiente para obtener evidencia en procesos penales, pero al mismo tiempo es una práctica inmoral porque viola la lealtad y los principios constitucionales.

Durante la Santa Inquisición o “*Santo Oficio*”, el inquisidor ofrecía o prometía alguna recompensa o premio a los “judaizantes” que confesaban, voluntariamente los delitos religiosos (herejía) cometidos por ellos mismos o por sus prójimos; es decir encontramos los elementos fundamentales de la delación: un informante que a su vez es participante arrepentido del delito

que confiesa; información clara y precisa del hecho; y, un beneficio o premio por la información que aporta, por lo que Langbein analiza paralelismos jurídicos entre la técnica utilizada en el sistema judicial europeo medieval – tortura – y las técnicas utilizadas en el sistema de negociación de culpabilidad, con lo que personalmente concuerdo, pero no por esto pretendo extirpar o expectorar del derecho procesal penal ecuatoriano, esta figura o técnica, ya que “la imposición de una pena atenuada o reducida se justifica por la finalidad, logrando un objetivo positivo respecto al caso, según sea” (González, 2018, p. 9).

1.2.- El Derecho Penal Premial en el Siglo XX:

Las formas delictivas durante la segunda mitad del siglo XX y lo que va del siglo XXI, han evolucionado, a la par con los notables adelantos tecnológicos universales generando delitos transnacionales, por lo que es necesario que los Estados adecúen su ordenamiento jurídico-penal para perseguir esas conductas delictivas, en ese contexto y en el marco de la Cooperación Internacional, la Organización de las Naciones Unidas [ONU] mediante Resolución No.- 55/25 del 12 de diciembre del 2000 aprobó la Convención de las Naciones Unidas Sobre Crimen Organizado, en el que integra al contexto internacional el derecho penal premial, al señalar, que entre los premios que se pueden ofrecer u otorgar a las personas – delincuentes - que cooperen con los Estados en la investigación de sus propios delitos, están: (i) la “*mitigación*” de la pena, esto es la reducción de la pena a imponer; o, (ii) el perdón de la pena mediante la “*inmunidad judicial*” a quienes colaboren, excepto en nuestro país, en donde como veremos más adelante, la misma ley coloca un “freno” a la “bondad” del Estado, al indicar que siempre se deberá imponer una pena al cooperador eficaz, pero debe ser reducida considerablemente, con lo que el poder legislativo cree que lucha contra la impunidad. Lo propio encontramos en el artículo 37 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada el 11 de diciembre del año 2003.

2.- METODOLOGÍA. -

1.- Metodología:

En razón del tema seleccionado en el presente trabajo de investigación se basó en una metodología crítica - propositiva, para ello utilicé los métodos: descriptivo, y exegético - dogmático, abordando la problemática procesal de la Cooperación Eficaz en el Ecuador, a saber:

- El tipo de investigación que empleé es el descriptivo, puesto que se indagó y se profundizó sobre los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de la Cooperación Eficaz y su utilidad y pertinencia.
- El método práctico aplicado fue el dogmático, con el cual analicé la legislación penal y procesal penal ecuatoriana que permite la utilización de la CE como Técnica Especial de Investigación (TEI), identificando fundamentos jurídicos y sociales del principio de necesidad. Indagué sobre la correcta aplicación de la Cooperación Eficaz en el Ecuador y su cualidad de residual, como filtro de utilización como en casos innecesarios, en los cuales se podría lograr el fin proclamado del derecho penal, a través de las técnicas generales u ordinarias de investigación

2.- Técnicas e instrumentos de recolección de información:

En el presente trabajo de investigación se ha utilizado la técnica bibliográfica documental, pues se utilizaron textos, libros, ensayos, tesis, revistas jurídicas digitales, plataformas, páginas y blogs de internet, de los cuales se logró recopilar información, establecer definiciones y criterios sobre temas que se han tratado dentro de la investigación.

Así mismo, en el trabajo se realizaron una serie de encuestas a grupos de profesionales del Derecho – Abogados a nivel nacional, y finalmente se realizó una entrevista a un operador judicial (JUEZ) de la Unidad de Garantías Penales de Manabí; y a una Agente Fiscal de Manabí

3.- LA COOPERACIÓN EFICAZ EN EL ECUADOR

3.1.- Técnicas Especiales de Investigación (TEI):

El COIP no define ni da un concepto claro de lo que debemos entender por “*Técnicas Especiales de Investigación*” (TEI), sin embargo, la doctrina sí da una aproximación conceptual. Debemos entender por TEI, tareas o diligencias investigativas especiales ordenadas o autorizadas por la autoridad judicial competente (fiscal / Juez) y ejecutadas clandestinamente, a fin de recabar elementos de convicción que le permitan sostener la teoría de fiscalía, que luego en juicio alcanzarán la calidad de prueba. Aproximación que también es desarrollada por Montoya (1998), al señalar que son “actividades de las autoridades desarrolladas desde la clandestinidad para someter en diversas formas el crimen...” (pág. 352).

Las TEI recogidas en el COIP, son: entregas vigiladas o controladas; Agente Encubierto; Cooperación Eficaz; Informante; Investigaciones Conjuntas; y, Asistencias Judiciales Recíprocas, sin embargo, estas no son una novedad en el proceso penal, pues como sostengo *ut supra*, lo que se ha posibilitado es un redescubrimiento de métodos inquisitoriales en nuestra época. A decir de Benavides, Crespo y Solá (2021), la CE sirve para la investigación de delitos complejos perpetrados por grupos criminales internacionales.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, tampoco brinda una acepción de TEI, sin embargo, si nos indica el fin de ellas, al señalar que se deben utilizar cuando sea necesario, “a fin de combatir eficazmente la corrupción” (art. 50).

3.2.- Cooperación Eficaz:

La “COOPERACIÓN EFICAZ”, delación premiada, delación eficaz, arrepentimiento premiado, colaboración eficaz, o simplemente delación, en el derecho penal ecuatoriano ha sido presentada como una *técnica especial de investigación*, puesto que así se encuentra clasificada y catalogada en la Sección Tercera (Técnicas Especiales de Investigación) del Título IV (PRUEBA) del LIBRO SEGUNDO (PROCEDIMIENTO) del Código Orgánico Integral Penal, pero más allá de que sea una técnica especial, es una figura procesal penal, que permite que el Estado, como producto de la negociación con un co-procesado, otorgue a este, uno o más beneficios punitivos, a cambio de que delate a sus compañeros delincuentes divulgando

información útil, verificable y de difícil consecución en contra de la organización criminal a la que se pertenece. La utilidad de este tipo de normas descansa en que permiten identificar, conocer, atacar y desintegrar redes o estructuras delictivas complejas, es decir, persigue delitos asociativos, por lo tanto, no sería aplicable en todo o cualquier tipo penal.

Finalmente, el artículo 491 COIP, define a la Cooperación eficaz como “acuerdo de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables” entre el aspirante a cooperador (co-procesado) y el órgano de investigación (fiscalía), en este caso el procesado se transforma en un objeto del proceso por ello colabora – podría ser obligado por el temor o por el riesgo de sufrir una pena extensa o de mayor aflicción con la justicia de manera trascendental y decidida, proporcionando la información que fiscalía muy difícilmente obtendría, a cambio de la reducción de la pena que le correspondería en situación igual a sus compañeros de crimen.

3.3.- El Cooperador Eficaz:

De acuerdo a Cueva (2017), Cooperar es: “1.- Obrar conjuntamente con otro u otros para la consecución de un fin común; 2.- Obrar favorablemente a los intereses o propósitos de alguien” (Pág. 119).

El Cooperador, es la persona que, siendo investigado en un proceso penal por delitos asociativos, ante la existencia de serios indicios de su responsabilidad penal, decide voluntaria e informadamente cooperar o colaborar con la fiscalía a cambio de beneficios punitivos o medidas de protección a su favor o de sus familiares.

La denominación que se da al cooperador es variada dependiendo del país o sistema procesal imperante, a saber: cooperante eficaz, cooperador, delator, arrepentido, pentiti, agente revelador, coimputado que colabora con la justicia, testigo de la corona, testigo del estado, etc. Nuevamente Montoya (1998), definen a las personas aspirantes a cooperadores eficaces o arrepentidos como quienes “a cambio de beneficios procesales brindan información que permite luchar contra el crimen organizado” (pág. 236).

3.4.- Control de Constitucionalidad de la Cooperación Eficaz en el Proceso Penal ecuatoriano.

La Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), manda que el “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...*”, y las disposiciones inferiores a esa Constitución, así como los actos del poder público, deben ser apegadas a ella, que desarrolla y reconoce derechos y garantías a favor del ciudadano –ya que el estado no goza de derechos- en diversas esferas o ámbitos de su accionar; esas garantías no pueden ser restringidas o limitadas por ninguna ley o norma de diferente jerarquía, como expresamente lo ordena en su artículo 11 Numeral 4.

El art. 76 CRE desarrolla garantías básicas del debido proceso, lo que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) son presentadas como “*garantías mínimas*”, entendiéndose que no se limitan, y que pueden existir otras que se desarrollan progresivamente bajo el principio de *in dubio pro reo y/o favorabilidad*. En la amplia y segura jurisprudencia, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Idh) así como de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) en razón de un control de constitucionalidad de la ley penal y garantismo penal imperante en el Ecuador.

Los artículos 76 y 77 CRE desarrollan derechos y garantías propias e impropias que aplican mucho más en el proceso penal, ya que está en juego la libertad de las personas, como el “no ser interrogado ni aún con fines de investigación sin la presencia de un abogado, que se enlaza armoniosamente con el “derecho a permanecer en silencio” a la hora de que una persona sea detenido o aprehendido en delito flagrante y a lo largo de todo el proceso. Si bien es cierto, la norma constitucional no se refiere expresamente a la cooperación eficaz, sí lo hace en cuanto al derecho del procesado a no declarar contra sí mismo y en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, entonces le corresponde a la Ley penal – Código Orgánico Integral Penal - establecer los procedimientos, técnicas, etapas y otros por menores del proceso penal, entendiéndose este como el *medio para alcanzar la justicia*; siempre y cuando no se aleje de los principios procesales consagrados en los artículos 168 y 169 de la Constitución.

3.5.- Control de Convencionalidad de la Cooperación Eficaz.

El artículo 425 CRE, establece y describe claramente la estructura normativa en el Ecuador, colocando en los primeros lugares de la pirámide normativa ecuatoriana en su orden: *1.- La Constitución; y, 2.- Los tratados y convenios internacionales;* y, por debajo las leyes orgánicas; ordinarias y otros actos normativos, en ese sentido, los tratados y convenios (convenciones) que han sido suscritos y ratificados por el estado Ecuatoriano, obligan el cumplimiento de garantías o reglas a aplicar en el debido proceso y el derecho a la defensa.

El control de “convencionalidad”, es un concepto - hoy - conocido por todos, propio del Prof. Mexicano Sergio García Ramírez, quien en su paso como Juez de la Corte Idh, lo introdujo para el análisis, en su voto salvado en el caso “Myrna Mack Chang Vs. Guatemala”; y, que luego fuera desarrollado ya por la corte – en pleno – en un caso emblemático para su Jurisprudencia, tal como fue el caso “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, en el que expresa que los jueces internos de cada país están sujetos a las legislaciones internas, sin embargo cuando el Estado ha suscrito y ratificado un tratado internacional, esos jueces - por el principio de convencionalidad – están obligados a aplicar ese convenio por encima de las leyes propias, al señalar:

125. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte Idh], 2006, Sentencia Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, p. 53)

Por ello, el derecho a la defensa ha sido desarrollado a través de la amplia Jurisprudencia de la Corte Idh, y del mismo Comité de Derechos Humanos, elevando el derecho a la defensa a principio rector y/o eje transversal del proceso judicial.

El artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), dibuja algunas garantías que rigen o priman en la sustanciación de cualquier proceso judicial o administrativo – no importa la materia, sin embargo para la temática que nos ocupa, nos ubicamos en el derecho que tiene el procesado a escoger al abogado de su confianza; y con ello, preparar la defensa que a su entender considere más conveniente o beneficiosa, esto a razón de que a pesar de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, podría ser el caso de que “la mejor defensa sea el ataque”, y que la mejor estrategia de defensa sea aceptar un grado de participación mínimo,

confesar y delatar a otros a cambio de un beneficio, lo que también es recogido por el art. 8 CADH. En ese mismo sentido, la ONU – como señalé antes- a través de la Convención de las Naciones Unidas Sobre Crimen Organizado; y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ya introdujo el “premio” a quienes cooperen con el Estado en la investigación de esos delitos *graves*.

A la luz del principio de convencionalidad, y de la Jurisprudencia de la Corte Idh, el Estado no podría prohibir ni obligar al co-procesado a que se acoja o no a la Técnica Especial de Investigación, pues radica en una herramienta extraordinaria con la que cuentan tanto el Estado como el *delincuente* para alcanzar justicia –dependiendo de qué concepto tenga cada uno de justicia- persiguiendo delitos de gran envergadura que con la simple iniciativa propia del ente investigador, no se podría lograr su persecución ni sanción.

3.6.- Requisitos de la Cooperación Eficaz en el Ecuador:

a.- Formalidad del Convenio:

El artículo 1454 del Código Civil Ecuatoriano señala:

“**Art. 1454.-** Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa...”

En primer orden, la Cooperación Eficaz no es solo un convenio – eh aquí el primer error en la redacción jurídica, producto de una técnica de redacción legislativa pobre - es una técnica especial de investigación que se acciona a través de un acuerdo escrito, expreso y negociado lícitamente entre un co-procesado y el Estado (quien necesita la información), representado exclusivamente por la Fiscalía, recurriendo públicamente a un principio del mercado, esto es la “*Ley de la oferta y la demanda*”, aquí llegamos a una primera postura de crítica ¿la Justicia es una mercancía, susceptible de ser vendida, comprometida o comprada al antojo de los sujetos procesales?, indudablemente a respuesta debería ser que NO.

La normativa no da luces respecto a las “formalidades” de este convenio, lo que sí establece el artículo 493 COIP es que en él deberán estipularse las obligaciones para las partes (procesado/fiscalía), lo que es concordante con lo que Tixi *et al.* (2019), denominan *variables* (número de proceso, nombres de co-procesados, hechos que se imputan al aspirante a cooperador

eficaz con la determinación del grado de participación, tipo penal acusado, autoinculpación, procedimiento (ordinario/ abreviado), prueba de verificación, pena negociada), entonces es necesario identificar elementos propios o naturales de este convenio, a saber:

i. Antecedentes: Indicar con toda claridad cuál es la causa o proceso judicial para el que pretende colaborar, ya que la cooperación eficaz es única, individual y específica para ser utilizada en un solo proceso penal y no podría ser utilizada por el fiscal en tantos y cuantos procesos o causas, esto con base al derecho a que este convenio goza de reserva de ley, y no puede ser divulgado, caso contrario ya entraríamos al ámbito de lo dudoso cuando vemos que un solo testigo (cooperador) sabe de todo.

ii. Los datos: La clase de información que el aspirante a cooperador eficaz proporcionará a la fiscalía, de acuerdo al fin que este organismo pretende. La información podrá ser proporcionada o entregada paulatinamente o en la suscripción del convenio, en este último caso, se debe detallar con claridad la información y los datos que permitan a fiscalía investigar, dismantelar y sancionar una estructura delictiva, por lo tanto, resalto el hecho ineludible de que la CE opera sólo en delitos asociativos como lavado de activos, tráfico de sustancias psicotrópicas sujetas a fiscalización, asociación ilícita, terrorismo, trata de personas delitos contra la administración pública y otros “*delitos hediondos*” - como los identifica la Ley Br. N° 8.072 del 25 de JULIO de 1990 aprobada por el parlamento de Brasil - por lo que un individuo que comete un delito simple o de ejecución individual, no podría acogerse a esta figura, sin embargo sí podría acogerse a la Cooperación como atenuante genérica y/o a la trascendental, si las condiciones del delito le permiten, que detallaré más adelante.

iii. Delación: En primer lugar, deberá proporcionar la información precisa que permita a fiscalía esclarecer los hechos, o identificar a los responsables, y si es posible deberá proporcionar información sobre la estructura o red delictiva a la que pertenece (nombres, rangos, roles y actos de cada uno de ellos), según lo que conozca y le conste, ya que no se podrá constituirse un convenio de cooperación eficaz con “presunciones”, dichos de terceros, conjeturas o de “oídas”. Si se analiza el texto de la norma, la Cooperación persigue que el aspirante a cooperador delate la cúpula, en ese sentido, es necesario señalar que la delación procede de abajo (bases) hacia arriba (cúpula) de la estructura.

iv. Confesión: Al ser una TEI basada en el ejercicio del derecho a la defensa material (dentro de un proceso penal), el aspirante a cooperador eficaz, es un procesado más, por lo que deberá también asumir y detallar su grado de responsabilidad en la comisión del delito, con fechas y lugares exactos, así como los indicios que corroborarán sus dichos, esto no debe ni puede interpretarse como una vulneración al derecho a la no autoincriminación, como fue antes explicado; ya que, ante la existencia de una *suficiente* cantidad de elementos de convicción que develaría su responsabilidad en el delito que se investiga, es su derecho acogerse al procedimiento que la ley le ofrece.

Lo señalado tampoco puede confundirse con el Procedimiento Abreviado descrito y reglado en los artículos desde el 635 al 639 COIP, ya que si bien es cierto, se basa en la aceptación de la responsabilidad, no está obligado – en esos casos- a entregar información de otros coprocesados; procede en delitos con una pena en abstracto máxima de hasta 10 años; no procede en algunos delitos (graves); y, la pena en concreto no puede ser menor al tercio de la pena mínima, lo que sustancialmente difiere de la CE.

v. La pena pactada y/o Beneficio pactado: Las partes (fiscalía/coprocesado) deben expresar – objetivamente - la pena que fiscalía solicitará al juzgador para todos los procesados en esa causa, de la que se aplicará la reducción al cooperador eficaz, claro está con base a la pena en abstracto, pues esta es la fórmula para el cálculo de la primera, en caso de que los datos y la información proporcionada por el aspirante a Cooperador, permita conseguir uno (cualquiera) o más objetivos o fines de la Cooperación Eficaz. La pena a imponer al cooperador eficaz podrá ser de hasta el 20% de la pena en abstracto o tipificada; o, en el mejor de los casos, atendiendo la naturaleza del delito (relevancia social y cuando la cooperación permita procesar a la cúpula de la estructura delictiva), podrá ser de hasta el 10% de la pena en abstracto, así como el lugar donde la cumpliría, esto en caso de temer por su vida. Además de la pena, en este acápite, de considerarlo necesario, e imprescindible, se acordarán medidas cautelares y de protección a favor del aspirante a cooperador, de sus familiares, víctimas y otros testigos. Así como el posible ingreso del aspirante al Programa de Protección de Víctimas y Testigos que dirige la Fiscalía, estableciendo el tiempo de estas medidas.

vi. Clausula Reserva Judicial y Secreto: De acuerdo a los artículos 472.3, 490 y 494 COIP, todo lo que se haya actuado en el contexto o marco de las técnicas especiales, se mantendrá en reserva o secreto, obligación especial para las partes, ya que de no respetarse esto se pone en

riesgo tanto al aspirante a cooperador, como a sus familiares y a la investigación (riesgo procesal). Esta cláusula se perfecciona en la formalidad de la suscripción del convenio en total reserva entre el Fiscal, el procesado (aspirante a cooperador eficaz) y su Abogado, ni siquiera se requiere que lo conozca previamente o lo firme el juez de garantías penales que está supervisando el proceso, desde luego se le comunica, pero es parte de la rigurosa la formalidad que nos asecha.

b.- El carácter de la información:

El artículo 491 COIP, manda que la información que el aspirante proporciona a Fiscalía debe ser “*precisa, verídica y comprobable*”, esto significa que todos los datos presentados u ofrecidos por el aspirante a cooperador eficaz deben ser circunscritos en determinados lugares, fechas, horas, participantes, y de existir algún resultado real de ese evento que repose en su poder, deberá entregarlo, de otra manera, se estaría construyendo una hipótesis o línea de investigación fiscal errónea o falsa.

Fiscalía es quien debe investigar, y comprobar o corroborar toda la información proporcionada por el aspirante a cooperador, entonces tenemos un segundo cuestionamiento, ¿puede fiscalía dar por cierto todo lo dicho por el aspirante a Cooperador Eficaz y sin mayor investigación o corroboración acusar a los delatados? la inmediata y lógica respuesta es NO, pues con una prueba única, sesgada de uno de los co-procesados no se destruye la presunción de inocencia de una persona, se puede generar dudas pero no certezas de su actuar; y, en caso de dudas aplica el *indubio pro reo* (a favor del reo), lo que abordaré más adelante al desarrollar el principios de la Cooperación Eficaz..

3.7.- Los fines de la Cooperación Eficaz:

El art. 491 COIP, identifica que, respecto a la CE, existen fines generales, y un fin trascendental o especialísimo, a saber:

a.- Fines generales:

i. Contribuir necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados: esto se logra con la comparecencia material y real del coprocesado al proceso a través de la entrega de bienes o insumos utilizados para el delito (armas) , junto a su versión libre y sin juramento, la

suscripción del convenio de cooperación eficaz, la comparecencia ante el juez y/o Tribunal de Garantías Penales a rendir su testimonio (anticipado o en audiencia de juzgamiento), bajo las reglas de los artículos 507 y 508 COIP.

ii. Permitir la identificación de los responsables: El aspirante a cooperador eficaz conoce íntimamente la asociación delictuosa, conoce el corazón de la organización, por lo que se aprovecha de su posición y delata o “vende” a sus compañeros de crimen (igual jerarquía) o mandos medios de la estructura. El conocimiento íntimo le permite identificar a las personas que están en cada escalón de la estructura delictiva “hacia arriba”, ya que en ningún caso el cooperador puede “delatar” a un elemento inferior.

iii. Prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad: Debe primar el interés general, a través de la reducción de riesgos para la sociedad, esto es que la información que proporciona el aspirante a cooperador eficaz permita conocer, identificar si se ha planificado perpetrar otros delitos de igual o mayor gravedad, es decir mitigar o contener conductas; desde luego, esto va de la mano con la formalidad o condición impuesta al aspirante a cooperador, de proporcionarla esa información, en este caso el cooperador eficaz podría también convertirse en un informante, pues en la CE el cooperador informa de hechos pasados, mientras que en el caso de ser Informante informan de hechos presentes o futuros.

iv. Permitir identificar el destino de bienes, dinero, fondos, activos y beneficios que sean el producto de actividades ilícitas: Esta finalidad se encamina a la función restaurativa del proceso penal, ya que persigue el resultado del delito y se aúna a otros delitos autónomos como el lavado de activos o testaferrismo, vinculados a la misma estructura delictiva.

b.- Fin trascendental o especialísimo:

Procesar a los Integrantes de la Cúpula de la Organización delictiva, siempre y cuando exista una condición adicional, que el caso sea de “*alta relevancia social*”, la pregunta es ¿quién o qué define que un delito sea “relevante” socialmente?, a saber.

- La relevancia de una conducta delictiva, puede marcarse por lo especial o la calidad de la víctima, ya que la misma Ley Penal, en sus diversas conductas tipificadas, agrava la

pena cuando se victimiza a personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria (Art. 35 CRE);

- En otros casos, son relevantes las circunstancias únicas e irrepetibles del delito, circunstancias agravantes detalladas, tales como, cometerlo en pandilla (2 o más personas) o aprovecharse de eventos públicos o de conmoción, etc. (art. 47 COIP).
- Reviste especial relevancia social, cuando son delitos contra la administración pública, conocidos en nuestro medio como “*delitos de cuello blanco*”, o en Brasil como “*delitos hediondos*”, esencialmente son actos de alto potencial ofensivo a la sociedad y “de gravedad acentuada” perpetrados por ciudadanos en el ejercicio de cargos públicos, tales como: corrupción, peculado, y otros, cuya pena se endurece en el populismo penal.
- En un “*universo perfecto*”, todas las víctimas debieran recibir la misma atención, sin embargo, desde nuestra realidad, el poder o función judicial otorgan mayor importancia a casos emblemáticos o “mediáticos”, utilizando de forma equivocada la “selectividad procesal”, es decir mientras unos casos como el de la modelo manabita N.A.S, quien fue encontrada, el 12 de diciembre del 2021, sin vida en un departamento de un edificio donde también funciona un hotel de renombre en la ciudad de Manta, y que era pareja de un servidor judicial (fiscal) de Manabí, recibe todos los reflectores – además propiciado por un Abogado que fustiga a los funcionarios judiciales través de los medios de comunicación – mientras tanto existen otros casos “NN” donde los procesos no avanzan, por la falta de cobertura. Esta relevancia la fabrican los medios de comunicación.

3.8.- Principios procesales de la Cooperación Eficaz en el Ecuador:

La Cooperación Eficaz como institución propia del derecho penal premial, también se basa en principios, a saber:

- **Legalidad:** principio primigenio, pues todo delito, pena y procedimiento aplicable en derecho penal, deben ser expresados en ley previa, lo que permite el respeto a la Seguridad jurídica, pues la ley - en el caso que nos ocupa - extirpa la arbitrariedad del Estado, ya que, sin la Ley, no se podría atenuar la pena, en la magnitud con la se lo hace.

➤ **Oportunidad:** puesto que la Solicitud de la “Cooperación eficaz” debe ser presentada en los tiempos y plazos que corresponden, en el caso de la legislación ecuatoriana el art. 492 COIP indica que fiscalía expresará en su acusación si la cooperación prestada por el procesado ha sido eficaz o no, considerando que es en la Audiencia Preparatoria de Juicio el momento procesal oportuno para que el Fiscal emita su dictamen acusando o absteniéndose de acusar, aunque no es el juez de esa instancia quien debe calificar la calidad de la información proporcionada por el cooperador eficaz, es necesario que se le informe a ese juez que en la etapa de juicio se va a escuchar el testimonio de un cooperador eficaz, sin dar nombres, identificándolo con un código, ya que si no se lo hace en esa etapa, fiscalía no podría practicar esa prueba en juicio.

Con lo señalado, el convenio de Cooperación Eficaz debe ser presentado, aceptado, suscrito y corroborado en el plazo que tiene fiscalía para investigar, esto es en la investigación previa y/o durante la instrucción fiscal, pues en el primer caso, puede durar hasta dos años; y, el caso de la instrucción fiscal - en el procedimiento ordinario – podría durar hasta ciento veinte días, tiempo suficiente para que fiscalía acepte el convenio de cooperación e investigue a fin de corroborar la información y los datos proporcionados por el aspirante a cooperador eficaz, de ser presentada fuera de esa *temporalidad* ya recae en el terreno de la preclusión.

➤ **Objetividad:** como se ha señalado, la misma Constitución de la República en su art. 195 y el art. 5.21 COIP, obliga que Fiscalía – más que el actor privado - adecúe sus actuaciones y diligencias a la objetividad, ya que es claro, según ha desarrollado por la CCE, fiscalía no emite actos jurisdiccionales ni providencias judiciales, sino que ejecuta actos de investigación que tienen carácter “prejurisdiccional” (Corte Constitucional del Ecuador [CCE], 2018, Sentencia No. 068-18-SEP-CC – Caso No.- 1529-16-EP, p. 16- párr. 3), en ese sentido, fiscalía está obligada, por norma expresa, a investigar y/o recolectar elementos tanto de cargo como de descargo, es decir que prueben tanto la responsabilidad penal del investigado o procesado, como aquellos datos que excluyan dicha responsabilidad.

Si bien es cierto, la fiscalía General del estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, desarrollado en el art. 281 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), en ningún caso, esa “autonomía” puede traducirse en actos arbitrarios de investigación, ya que esos actos, productos y/o diligencias se fundamentan también en el requisito de razonabilidad, lealtad y buena fe procesal. Los actos de investigación prejurisdiccionales son válidos siempre y cuando

se apeguen a las garantías del debido proceso. Entendiendo por arbitrario “toda decisión caprichosa, vaga o infundada de una perspectiva jurídica y la decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad y contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica” (Tribunal Constitucional de la Corte Suprema del Perú, Sentencia: Caso No.- 90-2004 (Acción de Amparo – “Caso Callegari”, p. 9)

➤ **Eficacia:** como se ha expresado la información y los datos que sean ofrecidos o proporcionados por el procesado aspirante a cooperador eficaz deben ser útiles y funcionales a uno o varios de los fines o los objetivos de la CE. Toda información que no se ajuste a esos fines no es útil ni pertinente, por lo cual no puede generar beneficios de la cooperación eficaz al procesado. Esta utilidad depende en gran manera de la acuciosidad, profesionalismo, técnica y objetividad del Fiscal. Importante resaltar que no se necesita cumplir todos los objetivos o fines de la CE, pues basta con que se cumpla uno – cualquiera- para beneficiarse de la rebaja de pena de hasta el ochenta por ciento (80%) de la pena en abstracto, sin embargo si se quiere beneficiarse de la máxima rebaja – esto el hasta el noventa por ciento (90%) de la pena en abstracto, necesariamente, la información que proporciona debe ser útil para dismantelar o sancionar la cúpula de la estructura delictiva en un caso de relevancia.

➤ **Dificultad de consecución:** Como he señalado, el momento para la activación de la CE es bien en la investigación previa o en la instrucción fiscal, lo que le da a fiscalía el suficiente tiempo para investigar, objetivamente y reunir y/o recabar todos los elementos de convicción de cargo y descargo, precautelando el interés público y el derecho de la víctima, en ese orden Fiscalía, antes debe agotar las diligencias y técnicas ordinarias de investigación penal, descritas en el artículo 444 de COIP; y otras atinentes de acuerdo a materia (tránsito, tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefaciente, contra la vida, etc.) para establecer o determinar la existencia de un delito y la presunta responsabilidad.

La Doctrina Penal ecuatoriana, a raíz de la entrada en vigencia del COIP, no ha desarrollado el principio de *progresividad* en la investigación penal ni mayormente el principio de *averiguación integral de la verdad*, pues el uso de esta técnica especial de investigación afecta el principio de *superioridad ética del Estado*, ya que el Estado - por ser éticamente superior - no puede conducirse de la misma manera que el delincuente, ni puede sentarse o *rebajarse* al mismo nivel de los delincuentes a negociar, sin embargo, como ya mencioné, la escuela del utilitarismo penal, lo permite si es *extremadamente* necesario, pero esto debe ser una

excepción, y como tal debe ser motivada en que a pesar de que fiscalía haya hecho todas las diligencias y *buenas prácticas investigativas* generadas dentro de la objetividad y racionalidad, no ha sido posible recabar los elementos serios sobre la existencia de una infracción penal y la responsabilidad penal de ciudadanos, a pesar de que existan serios y graves indicios o actos “irregulares” que despiertan la sospecha de la Fiscalía.

Cuando refiero a *buenas prácticas investigativas*, me refiero a lo señalado por la CCE en sentencia, que si bien es cierto se genera en el contexto del Procedimiento Abreviado (PA), es perfectamente atinente y aplicable a la CE ya que ambos casos tienen algo en común, esto es que se requiere que el procesado asuma o acepte la responsabilidad de uno o varios hechos, que resalta la obligación que tiene fiscalía de: (i) actuar con transparencia frente al procesado; (ii) respetar las condiciones pactadas con el procesado; y, (iii) abstenerse de amedrentar o presionar al procesado para que se someta a procedimientos especiales, cuando depende de la voluntad de éste. (Corte Constitucional del Ecuador [CCE], 2021, Sentencia No. 189-19JH y acumulados. p. 35, párr. 80.8).

Tavares y Peña (2020) concuerdan con la corriente del utilitarismo del derecho penal, ya que las TEI deben ser utilizadas subsidiariamente o de manera residual, pues implica el empleo de instrumentos o técnicas excepcionales que solo encuentran justificación cuando otros métodos de investigación son inidóneos para el fin proclamado, idoneidad determinada en el avance progresivo de la investigación penal, de ahí que el estado “no puede utilizar métodos que no están autorizados por la ley incluso si los agentes piensan que sea por buenas razones, aumentando la capacidad de obtener victorias procesales” (Pág. 172).

La utilización de la CE como TEI debe ser subsidiaria, residual y excepcional para recabar u obtener indicios probatorios o prueba indiciaria de difícil consecución, luego de haber agotado las técnicas y recursos ordinarios o comunes en la investigación penal, la cual es progresiva, por ello no es admisible, aceptable u honesto que en un determinado caso, Fiscalía, sin haber investigado previamente “eche” mano desde el inicio de la CE como medio de investigación generando, lo que también Rodríguez (2019), denomina “comportamiento postdelictivo positivo hiperpremiado”.

➤ **Contradicción:** Este principio nos obliga a señalar que si bien es cierto, de acuerdo a la reserva de ley, no puede existir contradicción de parte cuando el aspirante

proporciona la información puesto que en el acuerdo de cooperación, participa el fiscal y el aspirante a cooperador con su Abogado, los demás co-procesados sí pueden contradecir las diligencias de corroboración, sin embargo el principio de contradicción se desarrolla ampliamente ya en la etapa de juicio, momento en donde la cooperación rendirá sus frutos. Ya sometidos a la etapa de juicio nos planteamos una interrogante: ¿el Cooperador Eficaz es un testigo o un procesado?, porque de acuerdo a la respuesta que obtengamos, es el tratamiento.

a).- En primer término, si el Cooperador Eficaz, es un testigo, su testimonio se debe sujetar a las reglas establecidas en los artículos 502 y 615 COIP, y al ser testigo fundamental o “*estrella*” para fiscalía, de acuerdo al art. 494 *ibídem*, podría ser ingresado al Sistema de Protección de Víctimas y Testigos, con lo que el testimonio podría ser receptado bajo la modalidad de “testimonio anticipado”, esto para evitar la “retractación” del testigo, limitando en gran manera el contraexamen al que sería sometido por la defensa de los otros procesados, ya que sería un testigo ofrecido por la Fiscalía.

Estamos de acuerdo que nunca será igual, ni tendrá los mismos efectos un testimonio anticipado o anticipo probatorio realizado en una “Cámara de Gessel” que aquel testimonio que es arrancado de los labios y del cuerpo de un testigo en una audiencia de juicio frente a un tribunal, que puede realizar preguntas de aclaración, luego de haber practicado otras pruebas (testimoniales o documentales), lo que permite una valoración integral. Por otra parte, el testimonio de terceros se brinda bajo juramento, pero al ser el cooperador un procesado ¿rinde juramento? ¿Su palabra es éticamente aceptable?, si es testigo de Fiscalía, ¿cómo se acredita a ese testigo?

b).- En segundo término, si tratamos al Cooperador Eficaz como un “co-procesado”, entonces su testimonio no debe ser obligatorio y se deben aplicar las reglas del artículo 507 COIP que desarrolla las garantías contenidas en el art. 77 – Núm. 7, literales “b” y “c” CRE: acogerse al silencio; y, que nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, pero si consideramos que el testimonio del cooperador - como se ha expresado *ut supra* - no constituye prueba pues sus dichos deben ser confirmados y/o verificados con otros medios de corroboración.

➤ **Corroboración:** como también se expresó en líneas anteriores la Corte Idh ya se ha pronunciado respecto a la necesidad de verificar o corroborar los dichos del aspirante a cooperador eficaz, pues estos por sí solos no son suficientes para destruir o enervar la presunción

de inocencia a la que tiene derecho el procesado, hacer lo contrario significaría una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia, pues la delación o CE no libera al Estado de su rol y/o deber de investigar bajo los principios de oficiosidad, exhaustividad, transparencia, objetividad, debida diligencia, y racionalidad – esta última apoyada en una causa probable (sospecha real); y, la búsqueda razonable (tiempos y lugares determinados).

El art. 491 COIP, señala como una característica esencial del convenio de CE, que los datos o la información que proporcione el aspirante a cooperador sea precisa, verídica y comprobable, no es disyuntivo, es copulativo, es decir si la información proporcionada no cumple esas características, no se podrá otorgar los beneficios punitivos de mitigación de pena al aspirante. La cualidad de “comprobable” permite que otros medios de corroboración (grabaciones, registros de audio y video, movimientos contables, etc.) den peso o validen lo dicho por el aspirante a cooperador; por ello, para que los juzgadores lleguen a lo que en sistemas procesales anteriores se llamaba “íntima convicción”, deben estar convencidos de la existencia de la infracción y de la responsabilidad penal de el o los procesado/s, para ello deben valorar íntegramente las pruebas que se presenten y se practiquen en juicio, lo que necesariamente nos exige que haya una variedad de pruebas que sean interdependientes, complementarias entre sí, y todas inequívocas, de tal modo que lo aseverado por el cooperador sea comprobado.

La Corte Idh ha resaltado la necesidad de corroborar y no contar con la delación del cooperador como “prueba única”, para declarar la responsabilidad penal de procesados, a saber:

Más allá de la compatibilidad de instituciones que buscan la colaboración de ciertos implicados con la parte acusadora a cambio de determinadas contraprestaciones -como la del colaborador eficaz [...] cuando haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave [...] lo cierto es que es posible afirmar la limitada eficacia probatoria que debe asignarse a la declaración de un coimputado [...] cuando es la única prueba en la que se fundamenta una decisión de condena, pues objetivamente no sería suficiente por si sola para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, fundar una condena sobre la base de una declaración de un coimputado sin que existan otros elementos de corroboración vulneraría la presunción de inocencia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte Idh], 2015, Sentencia Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador”, p. 39 – párr. 133)

En ese mismo sentido la misma Corte Idh ha ordenado:

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que “las pruebas incriminatorias presentadas contra una persona por un cómplice acusado del mismo delito deben tratarse con prudencia, especialmente cuando el cómplice ha modificado su versión de los hechos en diversas ocasiones. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte Idh], 2017, Sentencia Caso” Zegarra Marín Vs. Perú”, p. 39 – párr. 129)

La declaración o auto inculpación del aspirante a cooperador eficaz, no es prueba plena para condenar ni a el mismo delator, mucho menos a los coprocesados delatados. La legislación penal ecuatoriana no especifica cómo se realiza la corroboración de la información, sin embargo, en un modo *genérico*, sería con las mismas técnicas y herramientas ordinarias o comunes de investigación y por el mismo agente fiscal que lleva a delante la investigación principal. Toda información proporcionada por el aspirante a cooperador eficaz debe ser objeto de la investigación y debida corroboración.

➤ **Voluntariedad:** El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define qué es tortura resaltando que son acciones o actos para constreñir u obligar a una persona para que haga o deje de hacer, ese mismo catálogo de acciones las encontramos en el art. 66 Numeral 3; y, 77 numeral 7, literal c de la CRE, entonces el aspirante a Cooperador debe expresar su libre voluntad para acogerse a la CE:: su voluntad no puede estar reducida, disminuida o afectada por métodos directos o indirectos que condicionen o influyan en la espontaneidad de la declaración o delación que va a hacer, por lo que la determinación de acogerse o no a la figura de CE dependerá del nivel de la negociación que exista entre el aspirante a cooperador eficaz y la fiscalía.

➤ **Proporcionalidad:** El engranaje jurídico penal – ya sea administrativo o jurisdiccional –se fundamenta en la necesidad de imponer una pena al delincuente, pero esta pena debe ser dosificada en razón de las circunstancias agravantes o atenuantes del caso, en se sentido se “jugará” con la pena en abstracto tipificada en la Ley y la pena en concreto que se impondrá luego de la valoración de esas circunstancias. En el caso de la cooperación eficaz la pena será impuesta en razón del cumplimiento del objetivo o fin de ella, lo que es a decir de Gómez y Ávalos (2021), es equivalente al principio de razonabilidad (p. 13)

➤ **Reserva:** El principio de reserva se desarrolla en la Cooperación Eficaz a través de los artículos 490, 494 COIP, esto es que las actuaciones generadas de la cooperación es información reservada, no puede ser publicada ni difundida por nadie, ni aún por los sujetos procesales, ni siquiera se puede conocer nombre del cooperador (se lo clasificará con un código. Ej. *Colaborador 001 - 2022*) esto so pena de ser procesados por la difusión de información de circulación restringida tipificada en su artículo 1809 *ibídem*, esto a efectos de no afectar la investigación con posibles actos de obstrucción de la justicia (art. 279.1 *ibídem*)

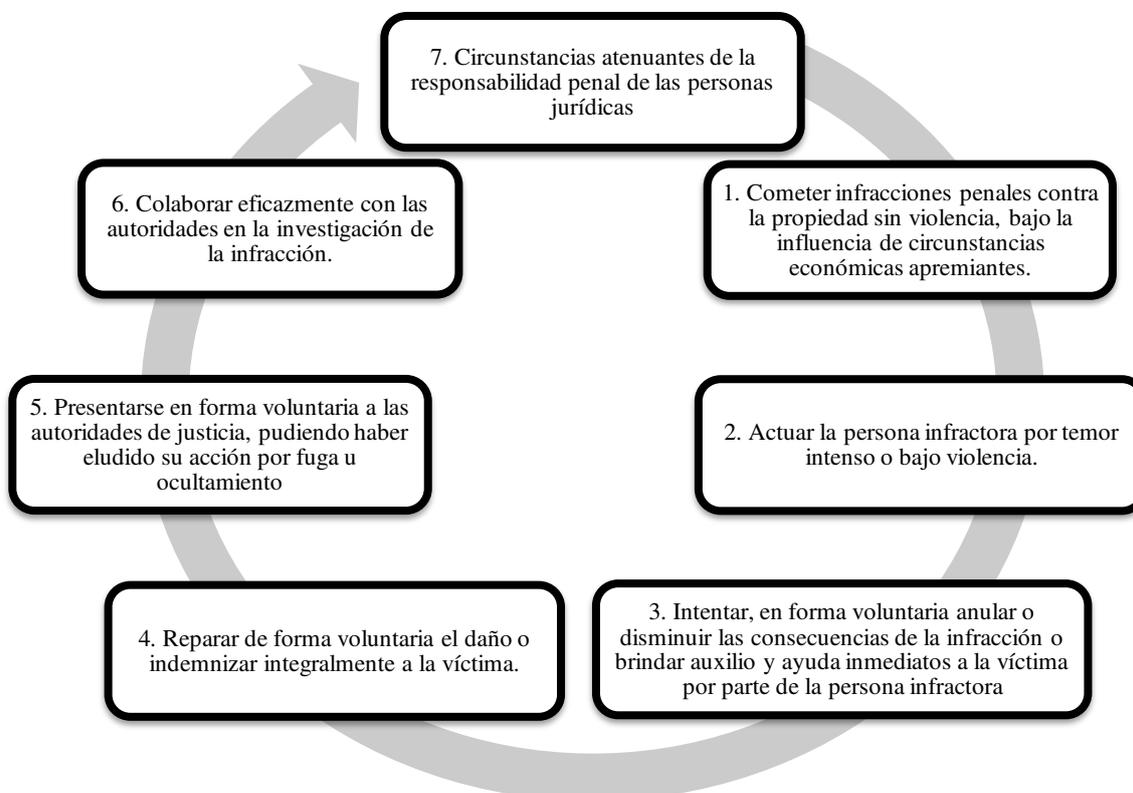
3.9.- La Técnica Especial de Cooperación Eficaz Vs. La cooperación como atenuante.

Sin querer realizar un estudio o análisis pormenorizado de las circunstancias atenuantes que el Código Orgánico Integral Penal en sus artículos 45 y 46, nos plantea, debemos enumerarlas, a saber:

- *Atenuantes:* circunstancias espacio-temporales fenotípicas y genotípicas, que al ser aplicadas en conjunto permiten mitigar o reducir la pena en concreto, es decir estas circunstancias operan a favor del acusado, en nuestro ordenamiento penal, se aplicarán siempre que existan dos o más atenuantes y ninguna agravante.
- *Agravantes:* circunstancias que empeoran o *agravan* la pena que se imponga al acusado, basta con que exista una circunstancia agravante para que se aumente la pena en un tercio.
- *Circunstancias excluyentes de responsabilidad Penal:* circunstancias que legalmente justifican que el procesado haya incurrido en conductas aparentemente delictivas, tales como: actuar en el contexto del error de prohibición invencible, trastorno mental, estado de necesidad, legítima defensa, o cumplir las tareas de su cargo (PPNN /FFAA).

a). - Atenuantes Genéricas:

Gráfico No.- 1



Fuente y elaboración: Código Orgánico Integral Penal (2014)

La atenuante genérica no persigue un fin u objetivos específico más allá de sustanciar el proceso y alcanzar la justicia. Entonces por la atenuante genérica de cooperación eficaz contenida en el art. 45.6 COIP, debemos entender a cualquier actitud, conducta o acto que venga del investigado o procesado, dirigido a facilitar la investigación penal, lejos de obstrucción alguna, con el único fin de realizar la justicia.

b). - Atenuante Trascendental. -

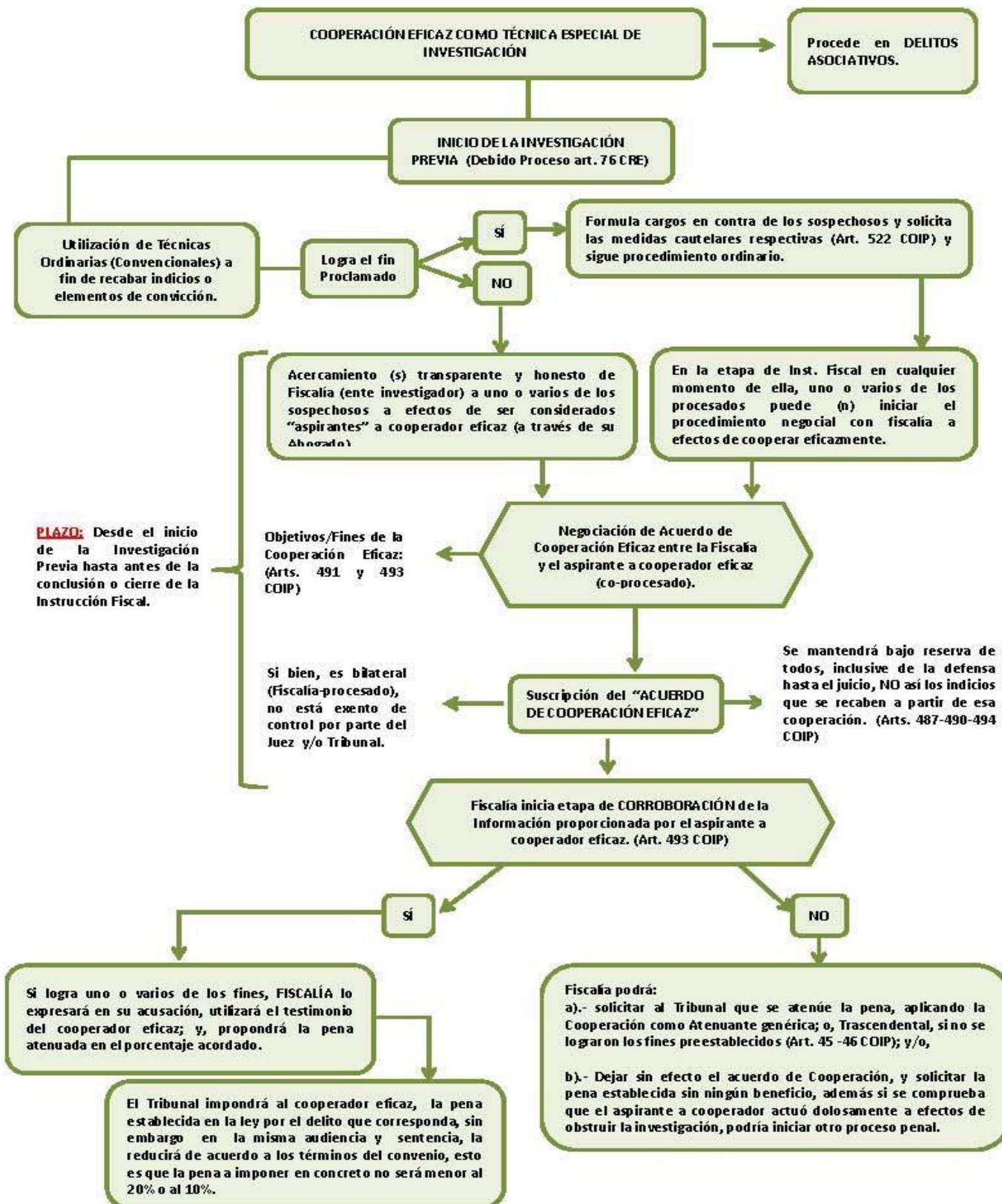
La atenuante trascendental es una circunstancia específica, especial, significativa y de mayor relevancia, cuyos efectos se evidencian en la consecución de un objetivo mayor, no es nueva en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, como concepto, pero sí en la aplicación, ya que el Código Penal de 1971, a través de una modificación a la ley del 23 de junio del 2005, introdujo la figura de “*atenuante trascendental*” exclusivamente para los tipos penales contra la libertad sexual y trata de personas, lo que no ocurre en el actual Código Orgánico Integral penal, pues en el COIP (actual) no hace esta exclusión o diferenciación. La “Cooperación Eficaz” descrita en el COIP en la modalidad de *atenuantes* no puede ni debe ser confundida con la TEI, pues no persigue los mismos fines ni proporciona los mismos beneficios al procesado.

La cooperación como atenuante trascendental, se aplica cuando no existe ninguna agravante no constitutiva de la infracción, y no requiere que el procesado delate a sus co-autores o cómplices, pues bastará con que *suministre datos*, además la pena que se impondrá co-procesado será hasta de un tercio (1/3) de la pena en abstracto.

Entonces la *cooperación* como atenuante, ya sea en la modalidad de genérica o trascendental puede ser utilizada en cualquier tipo penal o delito, sea individual o asociativo, mientras que la Cooperación Eficaz como TEI procede únicamente en delitos asociativos o de múltiples participantes, como lo he anotado. En ese sentido simplifico, a saber:

3.10.- Esquema procesal del trámite especial por la “Cooperación Eficaz” en el Ecuador

Cuadro No.- 2



Fuente y elaboración: Código Orgánico Integral Penal (2014)

CONCLUSIONES

1.- La Cooperación Eficaz es una técnica especial de investigación, generada en el contexto del Derecho Penal Premial, e introducida en el derecho procesal penal ecuatoriano a través del Código Orgánico Integral Penal, como un avance dogmático y procesal, ya que, en el anterior ordenamiento penal, no se contemplaba como tal, sino meramente como *atenuante genérica* o para casos muy específicos como *atenuante trascendental*.

2.- La CE puede ser seleccionada por un co-procesado como estrategia de defensa legal habiendo sido previamente informado de los alcances, requisitos y efectos de ella en el proceso, en ese sentido es plenamente constitucional y legal, que se accione como técnica especial o excepcional.

3.- La CE como técnica especial de investigación debe accionarse a solicitud de un co-procesado, o promovido por el fiscal, a través de un convenio que da lugar a un procedimiento reservado, aun para los demás co-procesados, por lo que en un inicio no es controvertido, la Contradicción se hará efectiva en la etapa de juicio.

4.- La CE se utiliza solo en delitos asociativos como: como lavado de activos, tráfico de sustancias psicotrópicas sujetas a fiscalización, asociación ilícita, terrorismo, trata de personas, delitos contra la administración pública y otros similares; luego de haber agotado técnicas ordinarias o comunes de la investigación, pues debe ser residual, en ese caso no afectaría la superioridad ética del Estado; y, será eficaz y útil en razón de la consecución de uno (cualquiera) de los objetivos contenidos en la Ley.

5.- La CE debe ser considerada una técnica residual, pues en el avance progresivo de la investigación penal, permitirá al fiscal resolver respecto a la necesidad y pertinencia de la utilización de la CE, esto es que no debe ser considerada como primera opción, pues el rol de la Fiscalía es investigar objetivamente todas las noticias de delitos que lleguen a su conocimiento, por lo que se requiere que el representante de Fiscalía, más que la parte privada, adecúe sus actuaciones a los principios de objetividad, racionalidad, lealtad y buena fe procesal.

6.- Los datos proporcionados por el aspirante a cooperador eficaz, deben ser sometidos a un proceso integral de investigación y corroboración, pues la afirmación de un procesado en

contra de otros, no es suficiente por sí sola para destruir la presunción de inocencia de los procesados o acusados, sin otros elementos de corroboración.

7.- De acuerdo al utilitarismo penal, es éticamente correcto y útil, en el contexto del Derecho Penal Premial que, tanto un procesado como la fiscalía, puedan accionar la Cooperación Eficaz como técnica especial de investigación para lograr o conseguir el fin proclamado del derecho penal, cuando no existan otras alternativas, pues el Estado debe investigar y sancionar todos los delitos, bajo el principio de selectividad penal, pero sobre todo aquellos asociativos de relevancia social o de mayores efectos en la sociedad.

8.- La Constitución garantiza la igualdad ante la Ley, por ello si la Ley expresamente no prohíbe que, cooperadores eficaces después de haberse beneficiado de la reducción de la pena por cooperar, se acojan a los beneficios penitenciarios dentro de la progresividad de la ejecución de la pena privativa de libertad, es totalmente constitucional y legal que lo hagan y se acojan a regímenes penitenciarios semi-abiertos y/o abiertos, de acuerdo al cumplimiento de la pena.

9.- La Asamblea Nacional, la Corte Constitucional y/o la Corte Nacional de Justicia, deben legislar; o aclarar, a través de fallos vinculantes y/o resoluciones, los alcances procesales de la Cooperación Eficaz, en cuanto a su utilización y protocolos específicos de ella, así como de la necesidad de agotar antes, las técnicas ordinarias de investigación, transformándola expresamente en una técnica residual, ya que la escueta legislación existente no es suficiente ni aborda la totalidad de la temática, además es incompleta, ya que no permite identificar fácilmente las diferentes modalidades de la CE, como atenuante o como técnica.

10.- Las Universidades públicas y privadas del Ecuador, a través de sus escuelas o facultades de Derecho, así como los Instituto; y, la Escuela de la Función Judicial, no han logrado cubrir eficientemente la necesidad de formación profesional y capacitación o actualización de conocimientos, destrezas jurídicas para todos quienes intervienen en el proceso penal (Jueces, fiscales, defensores públicos, abogados en el libre ejercicio de la profesión), pues los mismo jueces y/o fiscales difieren en la formalidad del convenio de CE, y en el rol del juez en dicho convenio, por lo que se requiere que la Academia como la Función Judicial den la importancia que requiere el estudio del Derecho Penal premial.

BIBLIOGRAFÍA. -

BIBLIOGRAFÍA Y HEMEROGRAFÍA:

Andrade Martínez A, Castillo Castro G, “*Alcance jurídico de la cooperación eficaz en los delitos contra la eficiencia de la administración pública*” REVISTA CARIBEÑA DE CIENCIAS SOCIALES – mayo 2020 - ISSN: 2254-7630;

Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP): “*ALTERNATIVAS AL SISTEMA DE JUSTICIA CRIMINAL LATINOAMERICANO*” - V Simposio de Jóvenes Penalistas de la AIDP (5 y martes 6 de agosto de 2019) - THOMSON REUTERS LA LEY.

Benavidez M., Crespo-Berti L., Solá Iñiguez M., (2021) – “*La cooperación eficaz del procesado en el derecho penal ecuatoriano*” – REVISTA DILEMAS CONTEMPORÁNEOS” – 2021 – AÑO VIII – Publicación No.- 3.

Benítez Ortúzar, I., “*El colaborador con la justicia. Aspectos sustantivos, procesales y penitenciarios derivados de la conducta del 'arrepentido'*.”, Dykinson, 2004.

Bentham, J., (1826) “*Teoría de las Penas y de las Recompensas*” – TOMO TERCERO - PARIS - CASA DE MASSONE HIJO

Camacho A., Gómez D., y Sánchez Sierra L., (2014) “*Reflexiones sobre la aplicación del Derecho Premial en el Proceso Penal Colombiano: Entre la Víctima y el Procesado, un análisis de Justicia y Dignidad*” - CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA/INSTITUTO DE POSGRADOS DE DERECHO - MAESTRÍA EN DERECHO PENAL BOGOTÁ D.C. 2014

Castaño Vallejo, R., (2013) “*El sistema penal acusatorio en Colombia y el modelo de derecho penal premial.*”, Revista Digital “Nuevo Foro Penal”, 2013.

Cueva Carrión L, (2017) “*Cooperación Eficaz – Teoría, Práctica y Jurisprudencia*” EDICIONES Cueva Carrión, Ecuador.

González Macías, P.; Herrera Izaguirre, J.; Lope Díaz, L.; García Govea, M. y Gaona Tovar, T.: “*Comentarios sobre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio: camino a los juicios orales*”, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, diciembre 2011, www.eumed.net/rev/ccss/16/

Gómez M., y Ávalos L., (2021). “*La Cooperación Eficaz y la atenuante trascendental: una mirada al derecho penal ecuatoriano*” - UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL - FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS - Guayaquil – Abril, 2021.

Langbein J., (1978). “*Torture and Plea Bargaining*” – Universidad de Chicago – REVISTA DE LEYES - Vol. 46, No. 1. Pág. 3-22

Maia Neto C., González Macchi J, (2019), “*La Delación Premiada y los Derechos Humanos: Un Instituto Jurídico que contiene: imputaciones genéricas, torturas legalizadas, condenas anunciadas y penas anticipadas.*” 2019;

Manco López Y, (2010), “*El arrepentimiento, la confesión y los premios como prácticas jurídicas en el Derecho Penal*” / Revista Electrónica // Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas // U de A Numero 3 // Año 1 // ISSSN 2145-2784 // Enero – abril de 2010.

Montoya M., “*Informantes y técnicas de investigación encubiertas*”, 2014;

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS [OEA] - Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Idh), “Informe de OEA 191/18 – Petición 1405-08–Informe de Admisibilidad.”, 2018.

Orsini Martinelli J, (2013), “*UNA LECTURA UTILITARISTA DEL DERECHO PENAL MÍNIMO*” / Universidad Presbiteriana Mackenzie, Sao Paulo (Brasil).

Ríos Torres A., (2021). “*Acuerdos de pena y de colaboración en el proceso penal panameño*” – REVISTA DIGITAL ABC LAW 2021.

Rodríguez V., (2019) - “*Alternativas al sistema de justicia criminal latinoamericano: V Simposio de Jóvenes Penalistas de la Asociación Internacional de Derecho Penal – “Delación premiada: su realidad utilitarista y la debilidad de su legitimación como punto álgido de la participación ciudadana en derecho penal*” - 2019;

Tavares R., y Peña T. (2020) “*Teoría de los juegos. Una visión práctica, procedimental y normativa del proceso penal*”. Revista de Derecho Penal y Criminología No 41, U Externado de Colombia. Colombia. 2020. – Pág. 167)

Tixi Torres, D. F., Navarro Cejas, M., Rojas Sánchez, D. N Y Navas Pazmiño J.B. (2019). “*El problema de la delincuencia organizada y la cooperación eficaz en el Ecuador*” - *UNIANDÉS EPISTEME*, 6 (ESPECIAL), 772-786.

Saiz Díaz C., (2016). “La delación premiada: peligros y limitaciones”, - Revista Digital “EXPANSIÓN” /jurídico. 2016

Sarrazin Valdospinos F., Vergara González L, (2005) “*Derecho de Gracia y Derecho Premial en los delitos de terrorismo*” - Universidad de Chile - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Departamento de Derecho Penal, 2005;

Solís E., (2019). “*El rol de la Colaboración Eficaz en la lucha contra la corrupción*” – Pólemos: Portal jurídico Interdisciplinario (PERÚ), 2019.

Zaffaroni R, (2010) “*Estructura Básica del Derecho Penal*” - *Material de la cátedra de Teoría del Delito del Prof. Matías Bailone en la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Andina Simón Bolívar (Quito, Ecuador)* - Universidad Andina Simón Bolívar, 2010;

Zaffaroni, R., Alagia A, Y Skolar, A (2006), “*Manual de Derecho Penal – Parte General*” – SOCIEDAD ANÓNIMA EDITORA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA EDIAR 2006

Zaquinola C, (2020). “*Delación Premiada en el Ecuador*” – REVISTA DIGITAL “DERECHOECUADOR”

BIBLIOGRAFÍA NORMATIVA:

Constitución de la República del Ecuador [CRE], (2008) publicado en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008;

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) – Organización de Estados Americanos (OEA) del 7 al 22 de noviembre de 1969;

Código Penal (ECUADOR) – Congreso Nacional del Ecuador – 22 de enero de 1971;

Código de Procedimiento Penal – Congreso Nacional del Ecuador – 13 de enero del 2000

Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2014) publicado en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014.

Código Procesal Penal Del Perú, Decreto Legislativo N° 957- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú (2020)

LEY Br. N° 8.072, del 25 de JULIO de 1990

Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos – Organización De Naciones Unidas - 16/12/1966 - 23 de marzo de 1976 (VIGENTE)

SENTENCIAS:

Corte Interamericana De Derechos Humanos/ Sentencia: Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, del 5 de octubre de 2015;

Corte Interamericana De Derechos Humanos/ Sentencia: Caso Zegarra Marín Vs. Perú, del 15 de febrero de 2017;

Corte Nacional de Justicia / Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito: Proceso Penal No.- 1622-2016 – seguido contra Rody Alexis Ureña Alvarado por adecuación al tipo penal del art-. 220 - Juez Ponente: Dr. Richard Villagómez Cabezas, - 27 – 09 – 2017.

Corte Nacional de Justicia / Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito: Proceso Penal No.- 17721-2019-00029G (CASACIÓN)

Corte Constitucional Del Ecuador/ Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21 (*Hábeas corpus y procedimiento penal abreviado*) - 08 – 12 – 2021